

Vista N°546

4 de diciembre de 1997

Proceso Contencioso

Administrativo de

Plena Jurisdicción

Contestación de

la Demanda. Interpuesta por el Licdo. José Nelson Brandao en representación de Edgar Morales Sánchez, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 134-R-68 fechado 2 de abril de 1997, suscrito por el Ministro de Gobierno y Justicia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema de Justicia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 102, de la Ley 135 de 1946 y el numeral 2, del artículo 348, del Código Judicial, procedemos a dar contestación a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, enunciada en el margen superior de este escrito, en los siguientes términos.

I. En cuanto a las peticiones.

El apoderado judicial del demandante ha solicitado a Vuestra Augusta Corporación de Justicia, declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 134-R-68, calendado 2 de abril de 1997, expedido por el Ministro de Gobierno y Justicia, por medio del cual se le niega su solicitud de reintegro y pago de salarios caídos.

Asimismo, ha solicitado a ese Honorable Tribunal de Justicia que declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 215-R-92, fechado 27 de mayo de 1997, dictado por el Ministro de Gobierno y

Justicia, mediante el cual se niega el recurso de reconsideración interpuesto por el demandante y se mantiene en todas sus partes el Resuelto N<sup>o</sup> 134-R-68 del 2 de abril de 1997.

Como consecuencia de todas las declaraciones anteriores, el apoderado judicial del actor solicita a esa Augusta Corporación de Justicia, que ordene la restitución del señor Edgar Morales Sánchez al cargo que ocupaba en el Ministerio de Gobierno y Justicia, con el consiguiente pago de los salarios dejados de percibir, hasta el momento de su reintegro.

La Procuraduría de la Administración solicita respetuosamente a los Señores Magistrados que conforman la Honorable Sala Tercera, que denieguen todas las pretensiones del demandante, puesto que no le asiste la razón en las mismas, tal como lo dejaremos evidenciado en el transcurso de este negocio.

II. Los hechos u omisiones en que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Aceptamos que el demandante fue separado del cargo que ocupaba como Cabo 2<sup>o</sup>, mediante Resuelto N<sup>o</sup> 832 fechado 23 de junio de 1994; pues, así se desprende del contenido de la foja 13, del cuadernillo judicial.

Segundo: Este hecho es cierto, ya que así se colige de fojas 14 a 33, del cuadernillo judicial; por tanto, lo aceptamos.

Tercero: Aceptamos que mediante Resolución N<sup>o</sup> 134-R-68 fechada 2 de abril de 1997, expedida por el Ministro de Gobierno y Justicia, se le negó la solicitud de reintegro propuesta por el señor Edgar Morales; pues, así se deduce del contenido de la citada Resolución Ministerial.

El resto, es una alegación del demandante; por tanto se rechaza.

Cuarto: Aceptamos que el Ministerio de Gobierno y Justicia negó el Recurso de Reconsideración, interpuesto por la parte demandante, contra la Resolución de primera instancia; ya que así lo indica la parte Resolutiva, de la Resolución Ministerial N<sup>o</sup> 215-R-92. (Cfr. fs. 10 y 11)

Quinto: Éste, no nos consta; por tanto, lo negamos.

III. Respecto a la disposición legal que el demandante estima como infringida y el concepto de su violación, la Procuraduría de la Administración expone lo siguiente:

A. El único artículo que el demandante ha señalado como infringido, es el Artículo 71, de la Ley N<sup>o</sup> 20 del 29 de septiembre de 1983, Orgánica de las Fuerzas de Defensas, que a la letra expresa:

Artículo 71: Cuando un miembro de la Fuerza pública se le impute alguna falta o delito cometido en cumplimiento del deber y tenga que ser separado del servicio por orden de una autoridad administrativa o judicial y quede detenido y luego fuere absuelto de los cargos que se le imputan, tendrá derecho a que el Tesoro Nacional, le pague el sueldo que hubiere devengado desde el día que fue dado de baja hasta el día en que quede en libertad, o sea dado de alta nuevamente.

- o - o -

Como concepto de la violación, el recurrente explicó lo siguiente:

El problema jurídico concurrente es determinar si el señor EDGAR MORALES SÁNCHEZ es o no funcionario del SERVICIO AÉREO NACIONAL (SAN) y por ende miembro de la FUERZA PÚBLICA y para tal efecto podemos mencionar como hechos relevantes que la planilla de pago del señor EDGAR MORALES SÁNCHEZ durante todo el tiempo que duró su permanencia en el Ministerio de Gobierno y Justicia fue por conducto de la Planilla de la Fuerza Pública.

El Cabo Segundo EDGAR MORALES SÁNCHEZ, recibió órdenes de sus superiores de presentarse como enlace administrativo entre el Ministerio de Gobierno y Justicia y el SERVICIO AÉREO NACIONAL (SAN) tal como fue dispuesto mediante ordenanza contenida en Nota SANA 1-25 de fecha 23 de marzo de 1990, suscrita por el Director de Personal del Servicio Aéreo Nacional Mayor EDWIN J. GUEVARA.

El señor Ministro de Gobierno y Justicia en su resolución de fecha 2 de abril de 1997 y distinguida con el número 134-R-68, observaba,  La ley invocada para el reclamo pertinente requiere del cumplimiento de ciertos presupuestos:

- a) Que el miembro de la Fuerza haya cometido alguna falta o delito.
- b) Que el miembro de la fuerza pública deba estar en cumplimiento de su deber.
- c) Debe ser separado del servicio por orden de una autoridad administrativa o judicial.
- d) Que el miembro de la Fuerza Pública deba ser detenido.
- e) Que debe ser absuelto del delito o falta cometida.

Ante esto podemos observar que se cumplen a cabalidad todos estos requerimientos que ilustran el status de mi poderdante, TODA VEZ QUE: ... (Cfr. fs. 37 y 38)

- o - o -

Este Despacho es de la opinión que la Resolución N<sup>o</sup> 134-R-68 fechada 2 de abril de 1997, dictada por el Ministro de Gobierno y Justicia, que niega la solicitud de reintegro con pago de salarios caídos, no es ilegal; toda vez que, el Señor Edgar Morales no fue separado del cargo de Cabo 2<sup>o</sup>. de la Fuerza Pública, con funciones de Oficinista en el Departamento de Personal del Ministerio Gobierno y Justicia, a consecuencia de la investigación sumaria seguida por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal incoado contra Edgar Morales y Mavel Velarde, por el supuesto delito Contra la Fe Pública, en perjuicio del Ministerio de Gobierno y Justicia (Cfr. fs. 13).

Por el contrario, se debió a una medida netamente administrativa, puesto que el demandante incurrió en conducta irregular en el ejercicio de sus funciones, como oficinista en el Departamento de Personal de ese ente Ministerial, al darle curso legal a la solicitudes de Certificados de Trabajo, de la Empresa Geneva Investment Corporation, a pesar que la persona que firmaba las referidas certificaciones no era la Jefa de Personal (Cfr. fs. 18).

Por otro lado, consideramos que el señor Edgar Morales actuó en forma poco apropiada durante las sumarias que le seguía el Juzgado Décimo Tercero, Penal, al involucrar a la señorita Mavel Velarde, funcionaria de la empresa Geneva Investment Corporation, en la investigación sin tener la verdadera certeza que ella había colaborado en el acto delictivo (Cfr. fs. 16 y 17); acción que deja mucho que decir de un servidor público, quien debe en todo momento observar una conducta intachable en el ejercicio de sus funciones.

Aunado a lo anterior, vemos que en la declaración jurada rendida por la señora Mónica Alemán Ortega, explicó lo siguiente:

...Señala que las cartas tienen una firma falsificada de la Licenciada Mariela de Guardia quien en la actualidad no es la Jefa de personal del Ministerio. Agrega que el sello de las cartas es el original del Ministerio ya que el señor Edgar Morales del Departamento de personal les señaló que Manuel Vargas, asistente de Asesoría Legal y a ella que le había entregado un bloque de solicitud de certificados de trabajo a una financiera de nombre Geneva Investment, ya que las necesitaban y los costaba mucho conseguirlas porque las llenaban y falsificaban las firmas, y luego él las recibía y le ponía el sello, sin el cual las cartas no eran recibidas por la Contraloría. (Cfr. fs. 20 y 21)

- o - o -

Siguiendo este mismo orden de ideas, el señor Edgar Morales en la declaración indagatoria expresó en su parte medular lo siguiente:

...Agrega que las solicitudes se las enviaban directamente a él, pero que antes de serle enviadas era informado por la joven Mavel Velarde y que dichas solicitudes venían llenas y firmadas y no tenían conocimiento de que la firmaba estaba falsificaba; como producto de esto no recibió dinero, sólo le otorgaron créditos preferenciales a una tasa inferior a la de los clientes normales.   
(Cfr. fs. 24 y 25). (La subraya es nuestra)

Como podemos apreciar, el señor Edgar Morales inobservó lo estatuido en el párrafo segundo del artículo 295 de la Constitución Política, que reza de la siguiente manera:

□ Artículo 295: ...

Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos; y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio. □ (Lo resaltado es nuestro)

- o - o -

Por lo expuesto, consideramos que, si bien el señor Morales fue absuelto de los cargos que se le imputaban, no podemos obviar que esa Resolución fechada 10 de diciembre de 1995 (V. fs. 14 a 32), no hace alusión a la conducta inapropiada incurrida por el señor Morales, como oficinista del Departamento de Personal, del Ministerio de Gobierno y Justicia; más bien, se refería al hecho que el demandante □ no fue la persona que firmó por la señora Mariela de Guardia las solicitudes de certificaciones de trabajo,... aunque admite haberlas sellado a sabiendas de que esta señora, es decir Mariela de Guardia, no era la encargada de firmar las solicitudes referidas, su actuación no se dirigió a falsificar el documento sino sólo a poner el sello que correspondía del Ministerio de Gobierno y Justicia. Consideramos que el señor Edgar Morales actuó al margen de las directrices de la institución para la cual laboraba, sin embargo su conducta no constituye delito. □ (Lo resaltado es nuestro)

Lo anterior nos demuestra que no se ha configurado el aludido delito Contra la Fe Pública, en perjuicio del Ministerio de Gobierno y Justicia; no obstante, la conducta inapropiada del señor Morales, conlleva a una falta netamente administrativa.

Por tanto, es dable la imposición de una sanción disciplinaria, en este caso sería la separación del cargo que ocupaba como oficinista, en el Departamento de Personal de ese ente Ministerial, aunque ostente el cargo de Cabo 2º de la Fuerza Pública, y sea un funcionario amparado por la Ley N° 20 de 1983; toda vez que, estos funcionarios tienen estabilidad en su puesto de trabajo, siempre que cumplan con la Constitución y la Ley, situación que no se ha producido en el caso bajo estudio.

Aunado a lo expuesto, estimamos que, el Señor Edgar Morales tampoco participó en un concurso de méritos que lo hiciera acreedor al cargo que ostentaba como Cabo 2º de la Fuerza Pública, entidad adscrita directamente al Despacho del Ministro de Gobierno y Justicia; de manera que, su nombramiento era de índole discrecional, tal como lo hemos podido evidenciar del contenido de las constancias procesales aportadas al caso sub júdice.

Es por esto que estimamos, que el cargo que ostentaba el actor era de libre nombramiento y remoción; de suerte que, no le es aplicable el artículo 71 de la Ley 20 de 1983, supuestamente infringido.

Vuestra Augusta Corporación de Justicia en sentencia datada 20 de junio de 1996 se pronunció sobre este tema, en los siguientes términos:

Sentencia de 20 de junio de 1996:

... con relación a este punto le asiste la razón a la Procuradora de la Administración al señalar que la separación administrativa en el presente caso, se produce en virtud de la voluntad discrecional de la Administración activa que lo nombró, según el régimen de libre nombramiento y remoción.

Significa esto que la medida adoptada con relación al señor ORTEGA, es de carácter disciplinario y no correccional, la cual es la consagrada en el artículo 829 del Código Administrativo, razón por la que los argumentos del actor no prosperan en el presente caso dado que el señor ORTEGA no estaba sujeto a la carrera administrativa, es decir aquella a la que se ingresa por concurso de mérito y no por libre nombramiento.

El señor HÉCTOR ORTEGA no estaba amparado por una ley de carrera administrativa, por lo que la separación de que fue objeto deriva de la voluntad discrecional de la Administración activa que lo nombró, según el régimen de libre nombramiento y remoción.

- o - o -

Por las razones expuestas, somos de la opinión que las argumentaciones vertidas por el apoderado judicial del actor carecen de asidero jurídico; por tanto, no se ha producido la aludida infracción a la norma legal analizada.

En virtud de las consideraciones expuestas, reiteramos respetuosamente nuestra solicitud a los Señores Magistrados que integran esa Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo, para que denieguen las pretensiones del señor Edgar Morales, puesto que no le asiste la razón en las mismas, tal como se ha dejado evidenciado en el transcurso de este escrito.

Pruebas: Aceptamos las presentadas por tratarse de documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente administrativo, que reposa en los archivos del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Derecho: Negamos el invocado, por el demandante.

Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher

Procuradora de la Administración

AMdeF/11/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P.

Secretario General

Resumen Ejecutivo

I. Antecedentes:

El Lic. José Brandao en representación de Edgar Morales ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución por medio del cual se le negaba la restitución del cargo que venía desempeñando como Cabo 2<sup>º</sup> en la Fuerza Pública, ya que al ser sobreseído en el proceso penal que le seguía el Juzgado Décimo Tercero, Penal por el supuesto delito Contra la Fe Pública, debían restituirlo; por tanto consideraba que se estaba infringiendo el artículo 71 , de la Ley N<sup>º</sup> 20 de 29 de septiembre de 1983, Orgánica de las Fuerzas de Defensas.

II. Criterio de la Procuraduría de la Administración:

Este Despacho estimó que el demandante se equivocaba en sus apreciaciones, toda vez que no fue separado del cargo a consecuencia del proceso penal que le siguió el, Juzgado Décimo Tercero, Penal; por el contrario, se debió a una medida netamente administrativa, por incurrir en conducta inapropiada en el ejercicio de sus funciones, pues, una cosa es el sobreseimiento definitivo por el supuesto delito Contra la Fe Pública y otra muy distinta es la sanción disciplinaria.

Aunado a lo anterior, apreciamos que el recurrente jamás participó en un concurso de méritos que lo hiciera acreedor al cargo que desempeñaba en esa entidad pública, por tanto su cargo estaba adscrito directamente al Despacho del Ministro de Gobierno y Justicia.